



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 862

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2012-00427-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADOS: Noel Sánchez Abadía

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

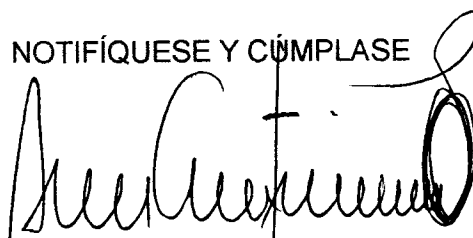
Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 11 de febrero de 2020, mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2018, el cual se abstuvo de continuar con los tramites de ejecución en contra de la demandada Gladys Asprilla Hinestroza, procederá a obedecerse y cumplirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

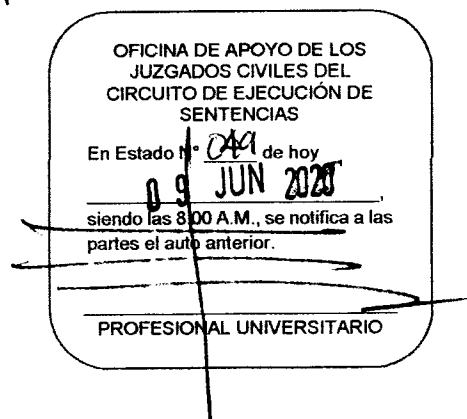
DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 11 de febrero de 2020, mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2018, el cual se abstuvo de continuar con los tramites de ejecución en contra de la demandada Gladys Asprilla Hinestroza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JSC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 841

RADICACION: 76001-3103-003-2016-00318-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Claudia Patricia Arias Márquez, Narciso Vicente Tobar Caicedo y
Tempounidos Ltda.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil-, mediante providencia de 21 de febrero de 2020, en la que se resolvió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del asunto a esta agencia judicial, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto y, en consecuencia, se avocará conocimiento del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil-, mediante providencia de 21 de febrero de 2020, en la que se resolvió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del asunto a esta agencia judicial.

SEGUNDO.- AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 041 de hoy

09 JUN 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0794

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2011-00159-00
DEMANDANTE: Financiera JCF en liquidación
DEMANDADOS: Alicia Ledesma Zapata y Martha Ruth Girón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

El liquidador suplente de la entidad demandante, allega memorial en el que revoca la totalidad de los poderes otorgados con anterioridad, por lo que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por el liquidador suplente de la entidad demandante Financiera JRC en liquidación, de conformidad con el escrito visible a folio 135 del presente cuaderno.

2º.- REQUERIR a la FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION, para que designe apoderado judicial.

3º.- GLOSAR a los autos las peticiones realizadas por el Dr. Jorge Enrique Fong Ledesma sin ninguna consideración, de acuerdo a la revocatoria de poder allegada por la parte ejecutante.

4º.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada en los términos del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 049 de hoy
09 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1083

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2013-00059-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente (cesionario)
DEMANDADO: Patricia Pérez Restrepo

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 487 de 13 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó solicitud de nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial expresa que no se tuvo en cuenta que la nulidad impetrada es de orden constitucional y no legal. Que, por tanto, no puede emplearse el ordenamiento adjetivo sino que lo invocado atiende una nulidad de tipo sustancial y debe declararse.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

3.2. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».*

4.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que *«la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso»...».*

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra *Las Nulidades en el Código General del Proceso*, describe que «*Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.*».

VI. CONSIDERACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el fundamento empleado por la recurrente para alegar una nulidad procesal es válido como causal y por ende erró el a-quo al rechazarlo de plano.

6.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

6.4. Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad por avalar la cesión del crédito para vivienda de un ente financiero a una persona natural y que esto es de orden sustancial, lo cual conlleva a que se declare.

Al respecto, es pertinente aclarar que la nulidad constitucional tiene como propósito atender una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues se estima para eventos netamente probatorios¹.

Por ende, sus consecuencias se enfocan a ese aspecto, sin que pueda por igual emplearse para cualquier acontecimiento que suceda en el proceso, dado que ello obviaría lo previsto por el legislador, tal como se sentenció en los pronunciamientos de los órganos de cierre traídos a colación.

6.5. De igual forma, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 29 de la Constitución Política determina el derecho al debido proceso como derecho fundamental, este pilar deóntico sirve de sustento para establecer la taxatividad que rige las nulidades procesales, estableciendo el legislador los escenarios en los que existe afectación en el curso del proceso, motivo por el que no puede mezclarse la disposición constitucional con la legal, pues la segunda es el desarrollo de la primera concretizado al proceso civil, siendo solo los eventos establecidos en la ley, aquellos en los que procede el trámite que pretende el recurrente.

6.6. Así mismo, debe referirse que la Corte Suprema ya zanjó la discusión sobre la viabilidad de cesión de créditos de vivienda a personas naturales, tal como se citó en la providencia cuestionada, de manera que esa situación no tiene los alcances para demeritar el fondo de la decisión.

Además, si su reparo obedece a una nulidad sustancial que vicia el contrato de cesión, el contexto para litigar esa causa es dentro del escenario judicial instituido para ello, donde podría buscar tal declaratoria y no ante el Juez que ejecuta la sentencia.

Por ello, alegar una nulidad constitucional basada en esos hechos no es un mecanismo que permita adentrarse en tópicos ya zanjados, pues el recurso que se resuelve se enfoca al directo cuestionamiento de la decisión conculcada, que no es otro que el rechazo de plano por no estar circunscrito lo alegado en el régimen de taxatividad

¹ Acápite 4.2.

Consecuente con lo dicho, acatar lo insistido por la recurrente llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se considera que se mantendrá incólume la decisión y al ser la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 487 de 13 de febrero de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 487 de 13 de febrero de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente, en razón a que la temática recurrida versa en la plenitud del asunto. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 0491 de hoy

09 JUN 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 822

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00068-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADOS: Total Gas SA y Jairo Alfonso Contreras Fajardo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 109, 110 y 120 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 049 de ...
09 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 864

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2012-00156-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Antonio Cuervo Rodríguez
DEMANDADOS: María Elsy Samboni Cuero

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 044 de hoy 1

03 JUN 2020

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 885

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2016-00120-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADOS: Carlos Andrés Aguilar Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora indica que llego a un acuerdo de refinanciación con la parte demandada por tal razón, solicita la terminación del proceso, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 249 de hoy
09 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1131

RADICACIÓN: 760013103-010-2013-00030-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Diego Fernando Bel alcázar Pineda
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N°

09 JUN 2020

siendo las 8:00
notifica a las partes el auto

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1018

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Hugo Fernando Fernández Llanos
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2017-00360-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El demandado Hugo Fernando Fernández Llanos allega solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los salarios que devenga, atendiendo el acuerdo de pago suscrito en el trámite concursal de persona natural no comerciante promovido por él, para lo cual adjunta el acta respectiva.

En razón a lo expuesto, atendiendo lo reglado en el artículo 553 del C.G.P., se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

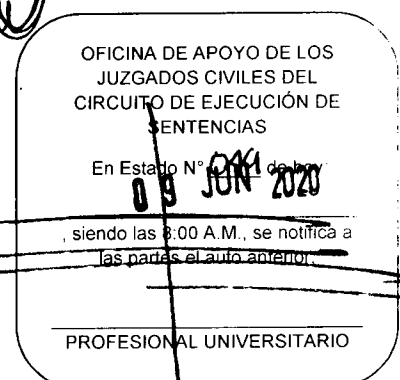
ÚNICO.- ORDENAR el levantamiento del embargo decretado mediante auto No. 262 de 5 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, queda sin efecto el oficio No. 618 de 5 de marzo de 2018. Por conducto de la Oficina de Apoyo, librese oficio dirigido al Gerente de la Clínica Imbanaco de Cali informando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0828

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00250-00
DEMANDANTE: Sociedad Zalka SA
DEMANDADOS: Comercializadora Suprema SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 66 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.217.632.112

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-jun-19
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		28-feb-20
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	28,59	
TIEMPO DE MORA	240	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	17.430.488,48

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.072.273.308
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.217.632.112
SALDO INTERESES	\$ 2.072.273.308

DEUDA TOTAL	\$ 14.289.905.420
-------------	-------------------

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 278.887.815,68	\$ 12.217.632.112,00	\$ 261.457.327,20
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 540.345.142,87	\$ 12.217.632.112,00	\$ 261.457.327,20
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 801.802.470,07	\$ 12.217.632.112,00	\$ 261.457.327,20
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.060.816.270,84	\$ 12.217.632.112,00	\$ 259.013.800,77
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.318.608.308,41	\$ 12.217.632.112,00	\$ 257.792.037,56
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.575.178.582,76	\$ 12.217.632.112,00	\$ 256.570.274,35
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 1.830.527.093,90	\$ 12.217.632.112,00	\$ 255.348.511,14
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 2.089.540.894,68	\$ 12.217.632.112,00	\$ 241.746.214,05
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 2.089.540.894,68	\$ 12.217.632.112,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 12.217.632.112
Intereses de mora	\$ 2.072.273.308
TOTAL	\$ 14.289.905.420

TOTAL DEL CRÉDITO: CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14.289.905.420,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

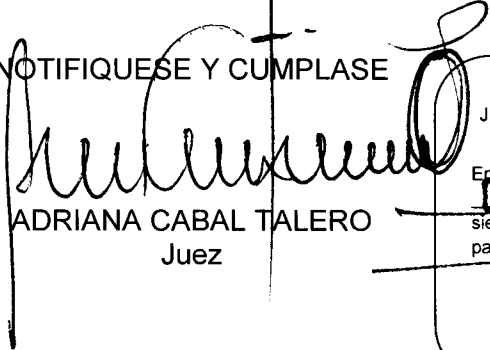
PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14.289.905.420,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 049 de hoy 19 JUN 2024

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0829

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2008-00395-00
DEMANDANTE: Margarita María Reyes
DEMANDADOS: Eduardo Ochoa Cucalón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 401 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 398 el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 406.520.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-sep-19
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		29-feb-20
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	28,59	
TIEMPO DE MORA	166	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 4.929.732,53

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 47.489.666
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 406.520.000

SALDO INTERESES	\$ 47.489.666
DEUDA TOTAL	\$ 454.009.666

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.547.956,53	\$ 406.520.000,00	\$ 8.618.224,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 22.125.528,53	\$ 406.520.000,00	\$ 8.577.572,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 30.662.448,53	\$ 406.520.000,00	\$ 8.536.920,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 39.158.716,53	\$ 406.520.000,00	\$ 8.496.268,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 47.776.940,53	\$ 406.520.000,00	\$ 8.330.949,87
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 47.776.940,53	\$ 406.520.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 398	\$1.591.714.688
Intereses de mora	\$47.489.666
TOTAL	\$1.639.204.354

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.639.204.354,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

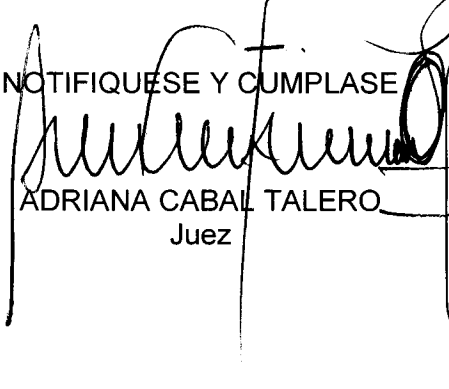
PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.639.204.354,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de febrero de 2020 y a cargo de los demandados.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 049, de hoy
09 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 859

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2012-00158-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADOS: Carlos Felipe Ibarra Villegas

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, debe mencionarse que el abogado memorialista carece de facultad para recibir y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. Por ende, se negará la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JSC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 49 de hoy
09 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 633

RADICACIÓN: 76-001-40-03-032-2014-01033-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Edificio Bazar Internacional P.H.
DEMANDADOS: Representaciones Alexandra SCS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2.020)

En consideración a lo resuelto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, mediante específicamente en el artículo 7º que establece unas "*Excepciones a la suspensión de términos en materia civil*", procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto de forma directa por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 3891 de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó solicitud de nulidad.

1. Los hechos que fundamentan la apelación

1.1. La parte recurrente mediante memorial solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso por la indebida representación de la parte demandante y la indebida notificación de la parte demandada.

Dichas causales las sustenta bajo el argumento de que el señor Mario Rengifo Montaña no tenía facultad para promover la demanda, en razón a que él fue representante legal de la propiedad horizontal durante el periodo comprendido entre junio de 2013 a junio de 2014. De manera que al ser instaurada la demanda en diciembre de 2014, no estaba habilitado para conferir poder a abogado que iniciara el compulsivo.

Adicionalmente, sobre el mismo punto, recalca que en julio de 2016 se confió la representación legal de la propiedad horizontal a otra persona, quien renunció en junio de 2017, por lo que los actos adelantados con posterioridad a dicha fecha *«tampoco son legítimas»*.

En cuanto la indebida notificación, especifica que la sociedad demandada se encuentra en *«estado de liquidación desde el día 29 de diciembre de 2011»* y al momento de surtirse las notificaciones no se valoró esa situación, por lo que, a pesar de enviarse la comunicación para la notificación personal y el aviso a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación, lo cierto es que no era posible ubicar al representante legal en ese sitio en

razón a la disolución y liquidación que dio lugar a «cancela[r] la inscripción a cámara y comercio desde el año 2011».

Aunado a ello, dice que era de conocimiento de la parte actora que la representante legal de la sociedad demandada tiene su domicilio en San Andrés Islas y que solo se enteró de la existencia del proceso cuando el señor WILLIAM ALBERTO CHINCHILLA (quien, según dice, «tiene en posesión desde hace 7 años sobre los locales») comunicó que el día 27 de agosto de 2018 se efectuó la diligencia de secuestro.

En consecuencia de lo anterior, pide que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto No. 3936 de 19 de diciembre de 2014 y se condene en costas el demandante.

1.2. De la decisión apelada

Mediante providencia No. 3981 de 12 de agosto de 2019, la *a-quo* consideró que las notificaciones de enteramiento del proceso a la demandada se adecuaron al ritualismo adjetivo vigente y que el certificado de existencia y representación aportado con la demanda no refleja la situación expuesta por la apoderada del extremo pasivo, además de que fueron recibidas por el señor WILLIAM ALBERTO CHINCHILLA quien expresó la posibilidad de ubicar al representante legal de la sociedad en ese lugar.

Además, resaltó que de los documentos adosados al expediente reflejan que quien confirió poder para la promoción del trámite sí estaba habilitado para ejecutar actos tendientes al inicio del proceso.

En consecuencia, negó la solicitud de nulidad deprecada.

2. Fundamentos del Recurso de Alzada

La apelante sustenta la alzada manifestando que el *a-quo* omitió tener en cuenta que el artículo 50 de la ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal) establece que el representante legal será nominado conforme el reglamento de la copropiedad y, para el caso, el reglamento de la propiedad (contenido en la Escritura Pública No. 928 de 15 de marzo de 1985) establece que la asamblea debe elegir o ratificar anualmente al administrador bajo acta de asamblea, lo cual no obra en el asunto, ya que solo se evidencia el nombramiento de junio de 2013.

En tal sentido, estima que no era válida la intervención del señor Mario Rengifo Montaña porque no era hábil legalmente para ejercer la representación en la época en que se instauró el proceso.

En lo que respecta a la indebida notificación, insiste que la sociedad demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde diciembre de 2011 y eso se podía verificar en el certificado de existencia y representación, por lo que, no era posible ubicar al representante legal en ese sitio, máxime cuando su domicilio era en San Andrés Islas.

Esto, por cuanto desconoce que la demandada no podía residir en aquel sitio para la época, toda vez que en el inmueble residían terceros que contrataron con la inmobiliaria el arrendamiento del bien y ella se localizaba en otro lugar al que debió remitirse la notificación respectiva.

3. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 321 del Código General del Proceso.

«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

3.2. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.».

4. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 8 de agosto de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la *ad quem* está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en: i) determinar si la persona que confirió poder para adelantar el proceso ejecutivo no contaba con la facultad para actuar como representante legal de conjunto residencial demandante ante la ausencia de ratificación de su cargo en el año 2014; y ii) establecer si el hecho que la sociedad demandada esté en liquidación y que ello se reporte en el certificado de existencia y representación impide que las notificaciones puedan surtirse a la dirección reportada en el mismo y en su lugar, deban realizarse en la dirección de domicilio de la representante legal.

4.3. Para a dirimir el primer punto planteado, es necesario recordar lo establecido en el artículo 8º de la ley 675 de 2001, según el cual establece que: «...*La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales...*».

En atención a lo reglamentado en dicha disposición, para efectos de conocer quien está habilitado para ejercer los actos de representación legal de un conjunto residencial basta con la certificación expedida por la corporación adscrita a la Alcaldía Municipal. De ahí que, dentro del caso en concreto, se evidencia que tal soporte documental fue anexado con el libelo introductor y por tanto se deduce que quien confirió poder para iniciar el presente asunto sí contaba en aquella época con la facultad para hacerlo.

Nótese que la queja de la recurrente radica en la ausencia de ratificación contenida en acta de asamblea sobre la designación del señor Mario Rengifo Montoya como administrador de la copropiedad demandante. Sin embargo, su argumento pierde valor con la adveración acreditada en el certificado expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, en tanto en el mismo se enuncia que el señor Mario Rengifo Montoya se inscribió en calidad de administrador «*para el periodo comprendido entre JUNIO DE 2013 Y HASTA LA FECHA NO APARECE MODIFICACIÓN ALGUNA*».

En consecuencia, no tiene asidero el sustento con el que se invoca la nulidad por indebida representación, máxime cuando al haberse conferido poder a profesional del derecho, los actos que la apoderada despliegue en el proceso son independientes de la representación legal y se asumen válidos, siendo inocuo el reparo por la *aparente* ausencia de

representación legal causada con posterioridad al inicio del proceso que cuestiona la recurrente.

4.3. Pasando al segundo problema jurídico, debe mencionarse que *«La disolución no significa la extinción de la persona jurídica, ya que esta únicamente se produce cuando se inscribe en el registro mercantil el documento que dé cuenta del fin de la liquidación, según el tipo de liquidación de que se trate. Por consiguiente, sigue existiendo la sociedad, pero ya no con el fin de adelantar las actividades propuestas y plasmadas por los asociados en los estatutos toda vez que la ley restringe la capacidad de la compañía al disponer que no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto.»*¹

Bajo esta panorámica, es preciso indicar que en el caso que nos ocupa, aunque la recurrente estime que, dada la disolución y el trámite liquidatorio que se adelanta, era desacertado dirigir las notificaciones a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación, jurídicamente es correcto el proceder adelantado por la parte actora en cuanto a las notificaciones. Esto, en razón a que al no haber extinción de la persona jurídica, debe persistir la responsabilidad sobre la información que se reporta en el certificado de existencia y representación, ya que dicho documento es, por ley², el idóneo para tomar las direcciones a donde deben surtir las notificaciones respectivas.

Así, pues, reclamar que las notificaciones debieron realizarse al domicilio de la representante legal de la sociedad demandada es desconocer el deber de diligencia en cuanto la información que se reporta en el certificado de existencia y representación. Además, no puede dejarse de lado que la sociedad demandada reconoció entre los argumentos de la impugnación que el predio se encuentra a cargo de un tercero (WILLIAM ALBERTO CHINCHILLA), quien durante el trámite de notificaciones aseveró que en ese lugar sí era posible ubicar el responsable de la sociedad demandada.

Por ello, reluce extraña la apreciación de la recurrente en la que indica que *«falta a la verdad que este último [WILLIAM ALBERTO CHINCHILLA] haya manifestado que es ese el domicilio de dicha sociedad demandada»*, pues, como ya se dijo y se evidencia de lo obrante en el expediente, existe constancia de la entidad de correo certificado donde se recalca que la persona en mención asintió la viabilidad de ubicar a la sociedad demandada en esa dirección, situación que no fue controvertida por medio alguno en curso de esta nulidad y, por tanto, tiene valía suficiente para demeritar el argumento impugnativo.

¹ Peña Nossa, LISANDRO. De las Sociedades Comerciales. Editorial ECOE EDICIONES. Octava Edición. Colombia 2019.

² Artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, se confirmará la decisión conculcada, contenida en el auto No. 3891 de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 3891 de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó la nulidad formulada.

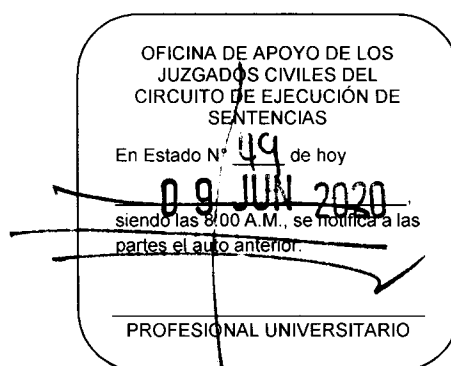
SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-035-2014-00555-00
DEMANDANTE: María Omaira Mera Rosero
DEMANDADOS: Belly Narváez Urbano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Verificado el trámite del proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 520 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió aclaración del auto respecto a la imputación de los abonos en lo relativo a los descuentos de los pagos efectuados por los demandados; sobre el cual se había resuelto providencia de segunda instancia que modificó la liquidación del crédito, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 520 del 14 de febrero de 2020, como quiera que dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada, pues se trata de una providencia de segunda instancia y debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 328 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase el proceso al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 49 de 101

siendo las 8:00 AM. se notificó
por el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO